



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2384 – 2016
LIMA

SUMILLA: **I]** El recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior], no fue de recibo por la señora FISCAL SUPREMA EN LO PENAL, por lo tanto, no puede prosperar, en observancia de los Principios Acusatorio y de Oficialidad en la persecución pública del delito; **II]** Los agravios vertidos por la PARTE CIVIL carecen de suficiencia, puesto que, no reflejan cuestionamientos concretos, serios y tangibles para enervar las consideraciones jurídicas del Tribunal Superior y/o la señora FISCAL SUPREMA EN LO PENAL. No basta con denunciar diversas infracciones y enfatizar la gravedad del delito atribuido, sin el desarrollo progresivo de las razones que, desde el caso concreto, lo justifican. No se ha limitado el derecho de prueba de la PARTE CIVIL, pues, el juzgamiento fue realizado en aplicación de lo previsto en el artículo 321° del Código de Procedimientos Penales; **III]** En ese sentido, la sentencia absolutoria impugnada debe ser confirmada.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior], contra la sentencia de fojas mil sesenta y uno, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, de la acusación fiscal como autores del delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Los hechos incriminados han sido definidos en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas dieciséis, en el cuadernillo supremo]. De este modo, se atribuye a los procesados ROLANDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, haber sido integrantes del Partido Comunista – Sendero Luminoso, desde el año 1990 hasta el mes de marzo del año 1993; y como tal, haber participado en diferentes operaciones subversivas, en las provincias de Azángaro, Melgar y Huancané; y asimismo, en un enfrentamiento en Antauta, con una patrulla del ejército, en la comunidad de Andamarca. Además, el Ministerio Público señaló que ambos encausados sustrajeron cincuenta ovinos de una persona desconocida, perpetraron asesinatos contra autoridades políticas, atentados a entidades públicas y privadas, y otras acciones terroristas. Fueron sindicados por Ubaldo Aguirre Mamani y Andrés Mamani Pilco, como miembros de Sendero Luminoso.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fojas mil sesenta y uno, absolvió a ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, de la acusación fiscal como autores del delito de Terrorismo, en agravio del Estado. En ese sentido, se determinó que las sindicaciones de Ubaldo Aguirre Mamani y Andrés Mamani Pilco, no cumplieron con los criterios de apreciación instituidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. La evaluación de la prueba personal, bajo criterios de logicidad, permitió arribar a las siguientes conclusiones: **i)** No concurrieron al juicio oral, por lo tanto, no es posible verificar la ausencia de incredulidad subjetiva; **ii)** No existió coherencia y solidez en las declaraciones; **iii)** No convergen corroboraciones periféricas mínimas; y, **iv)** No se configuró la persistencia en la incriminación, según el cotejo fáctico entre las manifestaciones ofrecidas a nivel preliminar y durante la etapa de instrucción.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La PARTE CIVIL, en su recurso de nulidad de fojas mil ochenta y nueve, puntualizó que el Tribunal Superior, al emitir la sentencia absolutoria, no consideró la consistencia de las declaraciones primigenias de los testigos Ubaldo Aguirre Mamani y Andrés Mamani Pilco; y, además, refirió que durante el juicio oral, no se desarrolló actividad probatoria suficiente.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

CUARTO: La sentencia absolutoria sólo fue objeto de impugnación por la PARTE CIVIL, y no así, por el señor Fiscal Adjunto Superior, quien expresó su conformidad [fojas mil setenta y tres]. Ahora bien, conforme a lo acotado, cabe traer a colación que la señora **FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**, al absolver en grado el recurso de nulidad formalizado por la PARTE CIVIL, opinó porque se declare No Haber Nulidad en la sentencia que absolvió a ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, de la acusación fiscal como autores del delito de Terrorismo, en agravio del Estado

QUINTO: Este Tribunal Supremo, según lo ha reiterado en anteriores pronunciamientos, en los casos de sentencias absolutorias, no puede soslayar la posición jurídica de la señora **FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**, quien detenta, en su máxima jerarquía, la titularidad del ejercicio de la acción penal y la persecución pública del delito en el Ministerio Público. La opinión que ésta emita, tiene carácter vinculatorio respecto de los órganos persecutores del delito y sobre los demás sujetos procesales que coadyuvan con dicha finalidad.

Así, las razones que justificaron la emisión del dictamen absolutorio, se circunscriben a que, los testigos Ubaldo Aguirre Mamani y Andrés Mamani Pilco, ofrecieron relatos genéricos, que no contienen mayores detalles respecto a la presunta intervención y/o participación delictiva de los acusados ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, en el delito de Terrorismo; enfatizando que la sindicación esgrimida carece de pruebas corroborativas. Por lo tanto, considera que la sentencia absolutoria es conforme a ley.

SEXTO: Los agravios vertidos por la PARTE CIVIL, en rigor, carecen de suficiencia, puesto que, no reflejan cuestionamientos concretos, serios y tangibles para enervar las consideraciones jurídicas del Tribunal Superior y/o la señora **FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**. No basta con denunciar diversas infracciones y enfatizar en la gravedad del delito atribuido, sin el desarrollo progresivo de las razones que, desde el caso concreto, lo justifican. No se ha limitado el derecho de prueba de la PARTE CIVIL, pues, el juzgamiento seguido contra los imputados ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, fue realizado en aplicación de lo previsto en el artículo 321° del Código de Procedimientos Penales, toda vez que tenían la condición de reos ausentes, y en atención a la jurisprudencia vinculante estatuida en el Recurso de Nulidad número 1768 – 2006/LORETO, de fecha doce de julio de dos mil seis, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República [FJ Tercero].

SÉTIMO: En base a lo expuesto, en el presente caso, debe prevalecer la posición de la señora **FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**, ya que, la impugnación promovida por la PARTE CIVIL, no fue de recibo por esta última, según el detalle acotado. Es pertinente recordar, en línea de principio, que la intervención procesal de la PARTE CIVIL, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, empero, no es independiente de los lineamientos persecutores que éste imponga. Le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía. Rige, en lo particular, el **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**: El ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último, no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aun cuando sea gubernamental, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción. La PARTE CIVIL, posee limitaciones formales respecto al objeto penal: No le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al

objeto civil [1]. Además, es de observancia el **PRINCIPIO ACUSATORIO**, cuya idea subyacente es que la acusación siempre debe provenir de un tercero ajeno al órgano jurisdiccional sentenciador. Ello no significa solamente que la acusación no sea ejercitada directamente por el Tribunal, sino que éste no contribuya directa o indirectamente a su conformación [2]. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República mantiene una línea jurisprudencial consolidada.

OCTAVO: En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL, no puede prosperar, en observancia de los Principios Acusatorio y de Oficialidad en la persecución pública del delito. Por lo tanto, con la finalidad de no afectar la autonomía del Ministerio Público, reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe ratificar la absolución dispuesta a favor de ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y LORENZO VENTURA MAMANI, como autores del delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en agravio del Estado. Resulta significativo señalar, que si bien al amparo de la doctrina jurisprudencial instituida en el Recurso de Queja Excepcional número 1678 – 2006/LIMA, de fecha trece de abril de dos mil siete, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República [FJ Cuarto], correspondería declarar la anulación del procedimiento en el supuesto que se evidencie una grave afectación al derecho a la prueba de la PARTE CIVIL; sin embargo, estando a los agravios precisados en el recurso de nulidad de fojas mil ochenta y nueve [sin contenido fáctico relevante], aquello no acontece en el caso de autos.

NOVENO: Finalmente, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en anterior pronunciamiento, es decir, en el Recurso de Nulidad número 1906 – 2015/LIMA, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis [FJ Décimo tercero y décimo cuarto], reconoció la posibilidad de recurrir, en casos similares, a la *motivación por remisión* con el propósito de racionalizar el esfuerzo jurisdiccional; y siempre que la posición del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en sus contornos fácticos, se verifique debidamente justificada. Lo que, efectivamente, ocurre en el presente caso, pues, en lo sustancial, descarta toda clase de vicio insubsanable durante el juicio oral que genere su nulidad. Acentúa su posición no inculpativa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil sesenta y uno, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a ROLANDO ALFREDO QUISPE QUISPE y

[1] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, p. 227.

[2] ASENSIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. Principio Acusatorio e Imparcialidad. Editora Jurídica Grijley. Lima 2013, p. 123.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2384 – 2016
LIMA**

LORENZO VENTURA MAMANI, de la acusación fiscal como autores del delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Intervienen los señores Jueces Supremos Jorge Calderón Castillo e Iván Sequeiros Vargas, por licencia de las señoras Juezas Supremas Iris Pacheco Huancas y Zavina Chávez Mella. *Y los devolvieron.*-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHP/ecb.